



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 248 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 17 JUN. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 6087-2020, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **WALDO WARTHON CAMPANA**, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 037-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Mediante escrito de fecha 28 de octubre 2019, don **WALDO WARTHON CAMPANA**, ex Docente Estable del Instituto Superior Tecnológico Público de Sangarará de la Provincia de Acomayo, solicita a la Dirección Regional de Educación del Cusco, el recalcular de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el equivalente al 30% de la Remuneración Total y/o Íntegra, refiere que actualmente viene percibiendo dicha bonificación en base a la Remuneración Total Permanente. El recurrente señala entre otros aspectos, que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, establece: El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total; el personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, perciben además una Bonificación Adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total. Igualmente el administrado señala que del análisis de lo dispuesto en el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, se desprende que la Bonificación Especial por Preparación de Clases, y Evaluación, debe ser establecida en base a la Remuneración Total, no siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que es una norma de carácter transitorio que no debe prolongarse por mucho tiempo, que establece el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación es en base a la Remuneración Total Permanente. Asimismo el administrado indica lo preceptuado en el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú. Finalmente el accionante señala, que empezó a trabajar en el Instituto Superior Tecnológico Público de Coullurqui-Cotabambas, dependiente de la Dirección Regional de Educación del Cusco, a partir del mes de abril 1991 por Resolución Directoral N° 081-91-USE-Tambobamba, siendo nombrado con vigencia del 25 de abril 1991, siendo reubicado al Instituto Superior Tecnológico Público de Sangarará- Acomayo-Cusco, a partir del 30 de abril 2002 hasta el mes de agosto 2012, a partir del mes de septiembre 2012, ha sido reasignado a la Dirección Regional de Agricultura del Cusco del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito de fecha 06 de enero 2020, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, proveniente de la Dirección Regional de Educación del Cusco, el recurrente sostiene que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 36° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, da por agotado la Primera Instancia, habiéndose emitido la Resolución Denegatoria Ficta, por el presente interpone Recurso Administrativo de Apelación, para que se eleve el presente procedimiento administrativo ante el superior jerárquico, debiendo emitirse la Resolución administrativa correspondiente. Además sostiene que han transcurrido en exceso de más de 30 días hábiles, sin que su pretensión económica sea resuelto, por lo que solicita que el superior jerárquico proceda a revisar los fundamentos de su petición, que no fueron evaluados dentro del plazo legal;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola,





desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **WALDO WARTHON CAMPANA**, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la petición formulada por don **WALDO WARTHON CAMPANA** a la Dirección Regional de Educación del Cusco, sobre el Recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la Remuneración Total o Íntegra, no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación del Cusco, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, proveniente de la Administración Regional de Educación del Cusco, en virtud que no hubo pronunciamiento de la Administración Pública, habiendo transcurrido 02 meses y 08 días desde el momento de su petición del recurrente a la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, consecuentemente corresponde resolver conforme a Ley, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, interpuesto por el administrado;

Que, corresponde señalar, que la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, es una Ficción Jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el mismo que establece, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los Recursos Administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos, el Silencio Administrativo Negativo, no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. La Resolución Directoral Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una Resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto, **el caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por Ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso;**

Que, respecto a la petición de la **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION**, equivalente al 30% de la Remuneración Total, equivalente al 30% de la Remuneración Íntegra establecido en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y lo señalado en el Artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. Sobre la materia cabe señalar, que si bien es cierto que el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen, "Que el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total";

Que, sin embargo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación establecidas por el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212 y lo previsto en el primer párrafo del Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, **se otorga conforme lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que establece: "La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", asimismo como lo señalado en el Artículo 9° del citado Decreto Supremo, que establece; las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación solicitado por el administrado, se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente**, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia al 01 de febrero 1991;



Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24209, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisándose que el inciso a) del Artículo 8°, el Artículo 9° y lo prescrito en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha modificado tácitamente el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED conforme lo resuelto por el propio Tribunal Constitucional a través de la **Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997**, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de Enero de 1998, en virtud que el citado Decreto Supremo fue expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM puede modificar una Ley Ordinaria, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República establecidas en el Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979. En tal sentido la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** por el equivalente al 30% de la Remuneración Total y/o Íntegra solicitado por el administrado, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, de la revisión y verificación de la Boleta de Pago correspondiente a los meses de abril a agosto 2012, que obra en los folios 11 al 15 del expediente administrativo principal, se evidencia que el impugnante percibe por concepto de **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación** la suma de S/ 21.52 mensuales, en consecuencia se desprende que don **WALDO WARTHON CAMPANA**, ha percibido la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados a la fecha en que se ha generado el derecho tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones que percibía a partir de la vigencia del Artículo 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el mismo que se refiere a la aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. En el presente caso se advierte que el impugnante **después de haber transcurrido 28 años, 08 meses y 27 días, computados desde la fecha de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (01 febrero 1991), hasta la fecha de la presentación de su petición sobre la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación (28 octubre 2019)**, el administrado ha presentado el petitorio de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, invocando el pretexto indebido de la denominada **REMUNERACION TOTAL Y/O INTEGRAL**, en consecuencia en ningún caso la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación puede ser calculada y otorgada **por dos veces** como pretende ilegalmente el impugnante, primer cálculo a la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (es base de cálculo **legal**) y posteriormente, segundo cálculo a la fecha de su petición después de haber transcurrido más 28 de años (sería base de cálculo **ilegal**);

Que, el monto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación consignada en las Boletas de Pago que se glosa en el expediente administrativo, se ha calculado conforme a Ley en observancia a lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tomando en cuenta las remuneraciones y bonificaciones a la fecha de la dación del citado Decreto Supremo, precisándose que el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se ha determinado con la totalidad de las Remuneraciones y Bonificaciones que venía percibiendo el administrado en el mes de enero 1991 y en ese sentido para la cuantificación de las bonificaciones establecidas por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se ha considerado la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Refrigerio y Movilidad y Transitoria para Homologación y otras. **Cabe puntualizar que las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa del gobierno central, posteriores a la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no son de cómputo** para los fines de determinar las bonificaciones especiales petitionado por el accionante, es decir no corresponde considerar todas las bonificaciones que se han otorgado después de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo contrario implicaría duplicidad de pago por un mismo concepto, por lo que **no procede reajustar** la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación tomando en cuenta la Remuneración Total y/o Íntegra después de más de 28 años, más aun si se tiene en cuenta que la bonificación especial antes descrita, no es materia de reajuste y/o modificatoria, debiendo prevalecer el cálculo inicial por la suma de S/ 21.52, que se ha establecido a la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto su percepción es en monto fijo que debe permanecer en el tiempo salvo lo dispuesto por norma legal expresa, dispuesto por el Gobierno Central;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no ser derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las





Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas**, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA** toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el reajuste, reintegro o recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el equivalente al 30% de la Remuneración Total y/o Íntegra peticionada por la impugnante en fecha 28 de octubre 2019;

Que el numeral 4.2 del Artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece, "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6º del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el administrado contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4º y el Artículo 6º del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Estando al Dictamen N° 037-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21º e inciso a) del Artículo 41º de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **WALDO WARTHON CAMPANA**, en el cargo de Ex-Docente Estable del Instituto Superior Tecnológico Público de Sangarará-Acomayo-Cusco, con el Tercer Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, comprendido en el Régimen Previsional Privado del Decreto Ley N° 25897, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral Denegatoria Ficta recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2º y 41º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148º de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO